

----- NUMERO: 113 (CIENTO TRECE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 (quince) de
Noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 113/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por ***** en contra del auto de
caducidad dictado, de oficio, por la Juez Segundo de
Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito
Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con
fecha 20 (veinte) de junio del año 2011 (dos mil once),
dentro del expediente 572/2010 relativo al Juicio Sumario
Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por
***** y ***** en contra de
***** ***** *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- El auto impugnado en lo conducente dice: “V I S
T O el expediente número 00572/2010 relativo al JUICIO
SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS
PROMOVIDO POR ***** Y
***** POR SUS PROPIOS DERECHOS
EN CONTRA DEL C. ***** *****. C O N S I D E R
A N D O. UNICO: Apareciendo de autos que a la fecha
han transcurrido más de ciento ochenta días naturales

consecutivos contados a partir del último acto procesal realizado en autos, lo que consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos Licenciado ***** , sin que los interesados promovieran lo necesario para que el expediente en que se actúa quedara en estado de sentencia, es por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, se declara la caducidad de la instancia, toda vez que la caducidad opera de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado, produciendo el efecto de que los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado. En consecuencia y previa anotación en el Libro de Gobierno, así como la devolución de los documentos base de la acción y toma de razón que se deje en autos, archívese el presente expediente como asunto concluido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 45, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ...”.-----

2.

---- II.- Notificado que fue el auto anterior e inconforme *** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por proveído del 7 (siete) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 24 (veinticuatro) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 26 (veintiséis) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----**

---- III.- La apelante *** expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMER AGRAVIO: ... no se debió de haber dictado la inactividad procesal al ser la suscrita un adulto mayor al tener la edad de 64 años tal y**

como se puede observar con la operación aritmética visible en la fotocopia certificada de la acta matrimonial que obra como documento base de la acción (que en el año de 1975 la suscrita contaba con la edad de 16 años) por lo cual al pertenecer al grupo de adulto mayor me encontraba como grupo vulnerable y que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado y de esta autoridad de Alzada, ya que si bien los adultos mayores no constituye una justificación válida para su suplencia por el solo envejecimiento, verídico lo es que la Corte en diversos criterios jurisdiccionales si ordena a las autoridades Judiciales su total aplicación cuando se halle comprendido en un grupo social de marginación que genere desventaja con una condición multifactorial como lo es la economía en el que se encuentran comprometidas sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos sustantivos y procesales, por lo que en el caso concreto la suscrita como lo acredito, tengo una disminución de capacidad motora por padecer de bursitis del hombro que requiere protocolo prequirúrgico, así como un quiste sinovial de articulación acromioclavicular, además de que presento diabetes mellitus tipo 2 con tratamiento de

3.

metformina/sitaglipetina con aplicación de insulina
inyectada cada dos veces al día, tiroides con tratamiento
de sertralina clorhidrato de, neuropatía diabetica e
hipertensión arterial, asi como el desgaste de ambas
rodillas y candidata a protesis, (situacion que acredito
con documentos adjuntos al presente ocurso) además
que existe disminución de la capacidad intelectual por
no tener estudios más que de primaria sin haberme
desarrollado profesionalmente al haberme dedicado al
hogar y al cuidado de mis hijos, ... SEGUNDO.- ...
Consiste en virtud que al momento de dictar la
resolución que se combate se dejo de juzgar con óptica
de perspectiva de genero y de la desigualdad por razón
de discriminación económica en perjuicio de la suscrita
y en favor de mi aun esposo ... al haberme dedicado a las
cargas del hogar me encontré en desventaja económica
para obtener ingresos y allegarme de medios suficientes
que me impiden el acceso a un nivel de vida adecuado
para la suscrita sin que dicho Juzgador haya tomando en
cuenta dichas ópticas o aristas del caso concreto en
perjuicio de la suscrita y de la cancelación que traería
sobre el derecho alimentario mas aun que por la edad
(16 años que tenia cuando contraje matrimonio y de

donde soy nacida de ozuluama veracruz como se
observa no contaba con la preparación y por
consecuencias de desventaja de un grupo social distinto
al una ciudad y de educación) ...”.-----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos
20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,
punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo
tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno)
de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia es competente para resolver el
recurso de apelación a que se contrae el presente
Toca.-----

--- II.- Se procede al estudio de los agravios primero y
segundo que expresa la apelante *****, en su
carácter de parte actora, en los cuales expone no
compartir la determinación de la Juez A quo en el
sentido de decretar la caducidad de la instancia, toda vez
que dicho auto es violatorio a lo dispuesto por el artículo
217 de la Ley de Amparo, el cual establece que la

4.

jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para quien juzga, inobservando la jurisprudencia de rubro: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERCEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.”, luego entonces, al ser la apelante un adulto mayor (64 años) y estar casada con el demandado desde los 16 (dieciséis) años de edad, se ubica dentro del grupo vulnerable de adultos mayores, pues además cuenta con diversos padecimientos como una disminución de capacidad motora por bursitis del hombro que requiere protocolo prequirúrgico, así como un quiste sinovial de articulación acromioclavicular, además de presentar diabetes mellitus tipo 2 con tratamiento de metformina/sitagliptina con aplicación de insulina inyectada dos veces por día, tiroides con tratamiento de sertralina clorhidrato de neuropatía diabética e hipertensión arterial, así como desgaste de ambas rodillas y candidata a prótesis, todo ello acreditado con las documentales que exhibió con su escrito de apelación. Concluye, al haberse dedicado a las cargas del hogar, se encuentra en una desventaja económica para obtener ingresos y allegarse de medios

suficientes que le impiden el acceso a un nivel de vida adecuado.-----

---- Los agravios en estudio resultan fundados, aunque en parte al operar la suplencia de la queja deficiente en virtud de que la actora es una persona adulta mayor.-----

---- Al respecto es dable señalar que no basta con alegar por alguno de los litigantes que es adulto mayor para que se beneficie por ese hecho, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad, y cuando ello acontece es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y de la intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica.-

---- En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático ello le beneficie, pues sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia.-----

---- Así, en el caso, de los autos se advierte que la

5.

apelante cuenta con padecimientos de bursitis de hombro, siendo candidata a tratamiento quirúrgico; asimismo, se encuentra con tratamiento de insulina y sitagliptina/metformina, medicamentos que son recetados para personas que padecen diabetes.-----

---- Por lo anterior, es factible que a la actora del juicio de origen se le de un trato de grupo vulnerable por su calidad de adulto mayor, ello, pues se desprende que cuenta con padecimientos de salud que la colocan en un estado de vulnerabilidad frente a la parte demandada; aunado a que se advierte de autos que contrajo matrimonio con el señor *** cuando éste contaba con la edad de 17 años y la promovente con 16 años de edad, manifestando esta última que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos; asimismo, que por la edad en la que contrajo matrimonio no tuvo oportunidad de estudiar, así como tampoco capacitarse para trabajar; en esa tesitura, es que el titular de esta Quinta Sala Unitaria considera que se encuentra dentro del grupo vulnerable de adultos mayores.-----**

---- Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104, registro 2011524, de epígrafe y contenido siguientes: “ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un

6.

adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y

protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.”-----

---- Ahora bien, precisado lo anterior, y para una mejor

7.

comprensión, resulta conveniente traer a la vista el contenido del auto apelado, el cual a la letra señala: “ÚNICO.- Apareciendo de autos que a la fecha han transcurrido más de ciento ochenta días naturales consecutivos contados a partir del último acto procesal realizado en autos, lo que consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos Licenciado *** , sin que los interesados promovieran lo necesario para que el expediente en que se actúa quedara en estado de sentencia, es por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, se declara la caducidad de la instancia, toda vez que la caducidad opera de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado, produciendo el efecto de que los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.”-----**

--- Sobre el particular, debe advertirse que la Juzgadora en el auto apelado se pronunció respecto a la caducidad de la instancia por inactividad procesal, considerando que de la certificación realizada por el Secretario de

Acuerdos del Juzgado, se advertía que los interesados no habían promovido lo necesario para que el expediente quedara en estado de sentencia, habiendo transcurrido más de 180 (ciento ochenta) días naturales consecutivos, y, por consecuencia, decretaba la caducidad en cita.-----

---- En esa tesitura, al realizar un estudio a las constancias que integran los autos del expediente que nos ocupa, se obtiene que la Juez A quo inobservó que en un primer momento la inactividad procesal fue atribuible al órgano jurisdiccional; lo anterior se dice así, pues obra en autos el proveído de fecha 4 (cuatro) de agosto de 2010 (dos mil diez), por el cual se declaró la rebeldía del demandado y se mandó abrir el juicio a pruebas por el término de 20 (veinte) días comunes a las partes, asentándose el respectivo cómputo al reverso de dicho auto, obteniéndose del mismo que el ofrecimiento de pruebas comprendería del 6 (seis) al 19 (diecinueve) de agosto de ese mismo año, mientras que el periodo de desahogo lo sería del 20 (veinte) de agosto al 2 (dos) de septiembre de 2010 (dos mil diez).-----

---- En esa virtud, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 471 y 472 del Código de Procedimientos

8.

Civiles del Estado vigente en aquella época, después del periodo probatorio las partes contaban con el término de 3 (tres) días para alegar, y que la citación para sentencia no es expresa, sino que operará por ministerio de ley al concluir el término para alegar; en esa tesitura, es evidente que el presente expediente, una vez concluidos los 3 (tres) días para formular alegatos, se encontraba citado ya para sentencia, puesto que ésta no es expresa, sino que opera por ministerio de ley al concluir el término para alegar; luego entonces, el Juzgador ya se encontraba en condiciones de dictar la sentencia que en derecho corresponda o, en su caso, mandar recabar las pruebas para mejor proveer que considerara necesarias; por tanto, la inactividad procesal no fue atribuible a las partes, sino al órgano jurisdiccional, y, por ende, no resultaba factible decretar caducidad en el asunto que nos ocupa.-----

---- Al efecto cobra puntual aplicación el criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961, con número de registro 2024064, de los

siguientes rubro y texto: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento. Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: **"CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL."**, determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es

9.

imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional.”-----

---- Sin que pasen inadvertidos los motivos de inconformidad de la apelante, en los cuales expone que se debió de juzgar bajo la óptica de que la accionante es una persona adulta mayor y que padece diversas enfermedades, situación que la dejaba en desventaja económica en comparación con el demandado.-----

---- Lo anterior es infundado, pues basta con imponerse de las constancias que integran el expediente en estudio para advertir que al momento de promover el juicio sumario civil que nos ocupa, la señora ***** contaba con la edad de 50 (cincuenta) años; asimismo, dicha accionante no justificó con prueba alguna padecer todas las enfermedades que menciona en su escrito de apelación; en ese orden de ideas, al 20 (veinte) de junio de 2011 (dos mil once), fecha en la que se decretó la caducidad de la instancia, la promovente aún no se podía ubicar en el supuesto de adulto mayor, pues de conformidad con lo que dispone el numeral 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se considera adulto mayor a aquellas personas que cuentan con 60 (sesenta) años o más.-----

---- Asimismo, en el expediente en mención no se encuentran justificadas las enfermedades o padecimientos que pretendió acreditar con las recetas médicas que exhibió con el escrito de apelación que hoy se resuelve; luego entonces, la Juez de Primera Instancia no podía ni debía suplir la deficiencia de la queja por tales razones.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de

10.

conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, aunque por diversa razón, deberá revocarse el auto de caducidad dictado, de oficio, por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 20 (veinte) de junio de 2011 (dos mil once), para que ahora, en su lugar, se ordene que se continúe el presente juicio por su demás trámites correspondientes y, en su oportunidad, se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- En suplencia de la queja deficiente, son fundados en parte los agravios expresados por la apelante ***** en contra del auto de caducidad dictado, de oficio, por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 20 (veinte) de junio de 2011 (dos mil once).-----

---- Segundo.- Se revoca el auto impugnado a que se

alude en el punto resolutivo que antecede; y en su lugar se ordena:-----

---- Tercero.- Continúese el juicio por sus demás trámites correspondientes y, en su oportunidad, díctese la sentencia que en derecho proceda.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 133 dictada el MIÉRCOLES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 11 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.